

DECLARATIVO - PERTENENCIA

RADICADO: 680014003-023-2021-000652-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos en tiempo procesalmente oportuno en cuanto a los requisitos exigidos por el Despacho en auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal, de MENOR CUANTÍA, de declaratoria en pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por ROSALBA PAEZ DE PEREZ, en contra de BLANCA ORTEGA DE BARRERO Y JOSE ANGEL SOGAMOSO LOZANO, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para su contestación.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 222377, bien objeto de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del CGP. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CUARTO. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 300 – 222377, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A su vez, se le hace saber a la parte demandante que el emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado el emplazamiento antes señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante instalar una valla de dimensión **no inferior** a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla se deberán aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral quinto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citada **en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.)

SÉPTIMO. Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**; a la **Alcaldía Municipal de Bucaramanga** (ente territorial responsable de administrar los predios urbanos, y por ende, de establecer las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, así como de determinar el uso y ocupación del espacio urbano); a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: SE ORDENA CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO, esto es, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., pues si bien la apoderada manifiesta que esa acreencia hipotecaria fue cancelada y la medida cautelar levantada, lo cierto es que los certificados de tradición y libertad indican todo lo contrario, por tanto, se **ORDENA** a la apoderada cumpla con el requerimiento realizado en el numeral 2º del auto inadmisorio, o en su defecto, aporte copia de la providencia del juzgado Sexto Civil del Circuito, donde se observe la terminación del proceso y la consecuente levantamiento de la medida cautelar, esto en la medida que el “*pantallazo*” que anexa del Sistema de Información Judicial Siglo XXI, solo cumple funciones de información y comunicación; añádase que es borroso y no se puede hacer lectura del mismo. Téngase en cuenta como fundamento de la orden aquí dada, lo dispuesto por el literal b del artículo 2 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de octubre 1º de 2012), cuyo tenor literal, dispone:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.”*

NOVENO: En relación con el emplazamiento de los demandados, se ordena **oficiar a la EPS COOSALUD**, entidad donde, según el ADRES, la señora BLANCA ORTEGA BARRERO figura como afiliada con estado Activo, para que en aras del derecho de defensa y la oportunidad del ejercicio de contradicción, informe a este Despacho, dirección física y/o electrónica de la mencionada, y proceder con la notificación personal o virtual de la demanda. Comunicación que deberá ser remitida por la parte actora.

No sucede lo mismo con el señor JOSE ANGEL SOGAMOSO LOZANO, quien conforme al ADRES, aparece con estado Retirado de la NUEVA EPS, no obstante, y por el momento, **no** se ordenará su emplazamiento, hasta tanto se avance en la notificación de la señora BLANCA ORTEGA BARRERO, pues es plausible que esta tenga información relativa de la ubicación o domicilio de aquel.

Todo lo anterior con la finalidad de la plena aplicación del debido proceso, el cual se ejerce plenamente mediante la comparecencia directa del legitimado por pasiva, y no mediante un curador ad litem, el cual, en muchas oportunidades, resulta siendo un convidado de piedra, eso sin mencionar las dificultades para lograr la comparecencia del respectivo auxiliar de la justicia.

DECIMO. Reconocer personería para actuar a la abogada MONICA FONSECA GARCIA¹, portadora de la T.P. 107.154 del C.S., de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 845.670., del 26-11-2021, expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49dea98e340c798665dd8532b6564b9a00e4f6b1b7510107903285016f13829**

Documento generado en 15/12/2021 01:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>